

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 013

Pereira, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	Alonso Flórez Ramírez
Predio:	La Congoja Pensilvania - Caldas
Radicación:	66-001-31-21-401- 2018-00033-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por el señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ, a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, en su calidad de poseedor del predio solicitado.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que el señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con la porción de terrero denominada "LA CONGOJA" que hace parte de un predio de mayor extensión denominado La Tigra, ubicado en la vereda La Bamba, del municipio de Pensilvania- Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le

garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

El señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ adquirió la porción del predio reclamado en restitución, mediante compraventa realizada a través de documento privado, aproximadamente para el año 1995 con su padre Oscar Elías Flórez quien era el propietario del 50% del predio de mayor extensión denominado la Tigrera identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-7299.

Explicó el solicitante que explotó el predio a través de la actividad agrícola, mediante cultivos en su mayoría de café y en menor porción de cacao, frijol, maíz y árboles frutales; indicando además que fue su casa de habitación.

Relató el señor FLÓREZ RAMÍREZ ante la UAEGRTD, que para el año 2000 los grupos armados ilegales al margen de la Ley, esto es Las FARC y los paramilitares iniciaron enfrentamientos en el sector donde se encuentra ubicado el predio, refiriendo que precisamente los Paramilitares para dicha época ordenaron el desalojo de la vereda La Bamba, situación de la cual no tuvo conocimiento el solicitante, haciendo presencia en el predio, indicando que como resultado de dicho enfrentamiento fallecieron nueve personas, lo cual lo llevó a abandonar de manera definitiva la porción de terreno denominado La Congoja.

El señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ presentó declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras el 21 de octubre de 2015 en la ciudad de Pereira - Risaralda, surtida la actuación administrativa, mediante Resolución RV 0486 de 3 de mayo de 2017, se inscribió el predio en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y al solicitante como poseedor de la porción de terreno denominada "La Congoja" que hace parte del predio de mayor extensión denominado La Tigrera, inmueble identificado así:

Predio solicitado	La Congoja
Matrícula inmobiliaria predio mayor extensión La Tigrera	114-7299
Cedula catastral	00-02-0009-0019-00

Área Registral	8 Has
Área catastral	5 Has
Área Georreferenciada	1 Ha + 5.035 mts ²
Relación jurídica con el predio	Poseedor

2.2. ACTUACION PROCESAL.

Admitida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se dio traslado de la misma ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria 114-7299, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes y las vinculaciones pertinentes, de conformidad a la calidad jurídica del solicitante frente a la porción de terreno.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión. Posteriormente, se allegó memorial por parte de la apoderada del solicitante, mediante el cual anexa Informe Técnico de Georreferenciación corregido.

Estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. INTERVENCIÓN DE LOS VINCULADOS.

2.3.1. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS.

Indicó la Corporación Ambiental, que el predio El Rodeo – La Tigra, el cual es el fundo de mayor extensión en el cual se encuentra inmerso La Congoja, objeto del presente proceso, en su totalidad pertenece al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Samaná Sur, POCMA SAMANÁ SUR, adoptado mediante resolución CORPOCALDAS No. 2017-3690 de 20 de diciembre de 2017, lo que implica que el predio se identificaron áreas y ecosistemas estratégicos que se relacionaron así:

En el predio EL RODEO-LA TIGRERA se localizan las categorías de ordenación: Conservación y Protección Ambiental y Uso Múltiple con zonas y subzonas de manejo; se describen a continuación:

Categoría de ordenación: *Conservación y protección ambiental*
Zona de uso y manejo: *Áreas de protección*
Subzona de uso y Manejo: *Áreas de importancia ambiental.*
Descriptor: *Áreas degradadas en retiros y rondas hídricas y que requieren restaurar su estructura y función.*

Categoría de ordenación	Zona Uso y Manejo	Sub zona Uso y Manejo	Descriptor	Porcentaje del predio.
Conservación y protección ambiental	Áreas de protección	Áreas de importancia ambiental	Retiros a quebradas	30%

Nota: *Para el análisis de la Categoría de ordenación Conservación y protección ambiental en la Zonificación Ambiental de los Planes de Ordenación y Manejo POMCA.*

Esta categoría incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo a la normatividad vigente y que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal del Decreto 3600 de 2007, capítulo II, artículo 4, tal como lo cita la GUÍA TÉCNICA, que remite a la Política Nacional de Biodiversidad; en esta Categoría la CONSERVACIÓN es un concepto que trasciende la visión asociada exclusivamente a la preservación de la naturaleza; la cual debe ser entendida y gestionada como una propiedad emergente, generada a partir del balance entre acciones de preservación, uso sostenible, generación de conocimiento y restauración de la biodiversidad, de manera que se mantenga o incremente la resiliencia de los sistemas socio-ecológicos y con ella el suministro de servicios ecosistémicos fundamentales para el bienestar humano.

Las Áreas de importancia ambiental, complementan las áreas SINAP y las complementarias para la conservación, ya que presentan condiciones naturales con estados de conservación que favorece la conectividad ecológica y la prestación de bienes y servicios ambientales.

Finaliza su intervención, indicando que, pese a las afectaciones ambientales, de conformidad a los usos permitidos e indicados en el memorial, se podrían realizar actividades de agricultura sostenible y ganadería, adelantando arreglos silvopastoriles, que conserven el suelo, los relictos de bosques naturales fragmentados y las fajas forestales protectoras de nacimientos, cauces y corrientes.

2.3.2. DIANA FLÓREZ RAMÍREZ.

La señora Diana Flórez Ramírez quien es hermana del solicitante y quien fue vinculada al trámite en calidad de heredera determinada del señor Óscar Elías Flórez García, mediante escrito radicado al despacho indicó que por parte de los

herederos del señor Flórez García no se había iniciado trámite sucesoral alguno, reconoce que su hermano compró un lote de terreno que se denomina La Congoja el cual hace parte del predio La Tigrera, como este último era de propiedad de su padre, indicó que sería pertinente levantar la sucesión, con el fin de aclarar el área de terreno que le correspondería a cada uno de los herederos.

2.4. ALEGATOS DE LA CURADORA AD LITEM

La abogada Beatriz Muñoz Duque curadora ad litem de los vinculados Arcángel Rivera Bedoya, Jesús Alberto Giraldo Muñoz e Isidro Muñoz copropietarios inscritos en el predio La Tigrera, manifestó que, conforme a lo adelantado en la audiencia de práctica de pruebas, se ratificó lo documentado en la demanda respecto al área de terreno solicitada por parte del señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ frente a la porción de terreno denominada "La Congoja" que hace parte del predio de mayor extensión denominado "La Tigrera".

Finaliza su escrito solicitando que se tenga en cuenta y respete la propiedad de sus prohijados frente al predio de mayor extensión La Tigrera, atendiendo que se encuentra claramente identificado la porción solicitada en el presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto del peticionario, señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ, quien fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 00483 del 03 de mayo de 2017, en su calidad de poseedor de una porción de terreno denominada "La Congoja" que hace parte del predio de mayor extensión denominado "La Tigrera", en el momento en que presuntamente se

dieron los hechos y que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley, cumpliéndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer al señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ y a su núcleo familiar, la calidad de víctima del conflicto armado y, en consecuencia, disponer en su favor, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al

estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.**[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieron las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2. La Sala Plena de la Corte ha presentado las reglas jurisprudencia/es sobre protección a las víctimas del conflicto armado en Colombia, identificando los márgenes que enmarcan el deber que tiene el Estado de procurar la efectividad de los derechos de verdad, justicia y reparación de las personas afectadas con los actos violentos [78]

(...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente".**[81]

3.3 Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por

causa de la violencia.^[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.^[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,^[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

*"En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata.** De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución."^[85] (...)..."¹ Subrayado y resaltado es nuestro.*

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características del predio reclamado

La acción restitutoria presentada a nombre del señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ pretende la reclamación de la porción de terreno denominada "La Congoja" que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "La Tigrera", ubicado en la vereda La Bamba, corregimiento de Bolivia del municipio de Pensilvania - Departamento de Caldas, identificado así:

Predio solicitado	La Congoja
Matrícula inmobiliaria predio mayor extensión La Tigrera	114-7299
Cedula catastral	00-02-0009-0019-00
Área Registral	8 Has
Área catastral	5 Has
Área Georreferenciada	1 Ha + 5.035 mts ²
Relación jurídica con el predio	Poseedor

Analizaremos la naturaleza jurídica del predio, veamos:

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

PREDIO LA CONGOJA – MAYOR EXTENSIÓN LA TIGRERA – FMI – 114-7299

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

-El folio se encuentra activo y fue aperturado el 03 de marzo de 1986 proveniente del folio matriz 114-7293, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble, con las siguientes anotaciones:

- Anotación No. 01 refiere la adjudicación en sucesión del señor Marcelo y/o Marcelino Castaño López realizada en la sentencia del 12 de noviembre de 1985 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania a los señores Isidro Castaño Agudelo, Luz Helena Castaño Agudelo, Adelma Castaño Castaño y María de los Ángeles Castaño Agudelo.
- Anotación No. 02 reporta una compraventa de derecho de cuota celebrada a través de escritura pública No. 406 de 30 de junio 1988 de la señora Adelma Castaño de López a Gabriel Castaño Quiceno.
- Anotación No. 03 refleja una compraventa de derecho de cuota realizada a través de escritura pública No. 145 de 18 de mayo de 1989, de Luz Helena Castaño Agudelo y María de los Ángeles Castaño Agudelo a el padre del solicitante **Óscar Elías Flórez García**.
- Anotación No. 04, corresponde a la compraventa de derechos de cuota realizada entre los señores Gabriel Castaño Quiceno en favor de los señores Ariel Ramiro Giraldo Ospina y Lucelly Giraldo Muñoz, realizada a través de la escritura pública No. 206 del 23 de junio de 2000 de la Notaría Única de Pensilvania – Caldas.
- Anotación No. 05, en la cual se consignó la compraventa de derechos de cuota de los señores Ariel Ramiro Giraldo Ospina y Lucelly Giraldo Muñoz a los señores José Onel Giraldo Muñoz y Jesús Alberto Giraldo Muñoz; negocio jurídico celebrado a través de la escritura pública No. 164 de 16 de mayo de 2008 de la Notaría Única de Pensilvania – Caldas.

- Anotación No. 06, corresponde a la compraventa de derechos de cuota del señor José Onel Giraldo Muñoz a Ariel Ramiro Giraldo Ospina, por medio de la escritura pública No. 094 de 10 de mayo de 2013 de la Notaría Única de Pensilvania – Caldas.
- Anotación No. 07, corresponde a la compraventa de derechos de cuota celebrada entre Ariel Ramiro Giraldo Ospina y Delfina Gualdrón Rodríguez, realizada a través de la escritura pública No. 105 del 03 de marzo de noviembre de 2017 en la Notaría Única de Manzanares.
- Anotación No. 08, refiere la compraventa de derechos de cuota de la señora Delfina Gualdrón Rodríguez a Arcángel Rivera Bedoya, celebrada mediante escritura pública No. 392 del 24 de noviembre de 2017.
- Se trata de un predio rural.
- El solicitante es poseedor.
- En la descripción del predio de mayor extensión se indica que es *"UN LOTE DE TERRENO DE UNA CABIDA DE OCHO (8) HECTAREAS, EN RASTROJOS Y ARBOLES MADERABLES, SIN CASA DE HABITACIÓN, CUYOS LINDEROS SE HALLAN CLARAMENTE ANOTADOS EN LA COPIA DE LA SENTENCIA DE FECHA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1986 DEL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PENSILVANIA, REGISTRADA EL 03 DE MARZO DE 1986 EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA N 114-7288"*
- En la complementación del mencionado folio se informa lo siguiente: *"001) CASTAÑO, MARCELO Y/O MARCELINO, ADQUIRIÓ EN MAYOR EXTENSIÓN Y DEL NADA LE QUEDA POR COMPRA A CASTAÑO, DANIEL, JOSE DOLORES Y ALPIDIO, POR MEDIO DE LA ESCRITURA 158 DE FECHA 23 DE JULIO DE 1.933 DE LA NOTARIA UNICA DE PENSILVANIA, REGISTRADA EL 12 DE AGOSTO DE 1.933 EN EL FOL. 28. PDA. 29.*

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de

tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:

"(...) CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de/a información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para /a prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso, si bien el folio de matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión denominado La Tigra nació a la vida jurídica en el año 1986, lo que indicaría a prima facie que no se cumple con el término establecido en la ley para la prescripción extraordinaria (20 años), de la complementación del folio se trata que el mismo se desprendió de un predio de mayor extensión que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-7293, el cual fue consultado por esta unidad judicial y da cuenta que la primera anotación data del año 1933 correspondiente a una compraventa y posteriormente, adjudicación en sucesión, lo que acredita una secuencia ininterrumpida de títulos e inscripciones superiores al lapso de la prescripción, hasta llegar al folio de matrícula del predio La Tigra el cual es el fondo de mayor extensión en el que se encuentra ubicado La Congoja objeto de solicitud, en consecuencia, es posible concluir que se trata de un bien

inmueble de propiedad privada.

- Características del predio:

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- Indicó la Agencia Nacional de Hidrocarburos que en el predio “*la tigresa*” (sic) no cuenta con ningún tipo de contrato de hidrocarburos vigente, debido a que se encuentra ubicado dentro de área de reserva.

- La Agencia Nacional de Minería informó que el predio La Congoja, conforme a las coordenadas remitidas, no reporta superposición con títulos mineros vigentes ni con propuestas de contrato de concesión vigentes.

- La Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, refirió que el inmueble objeto de solicitud no presenta afectación o traslape respecto de Parques Nacionales Naturales, tampoco con otras categorías SINAP ni con reservas naturales de Sociedad Civil.

- Respecto del uso del suelo, se tiene que:

- El predio no tiene restricciones y/o afectaciones medioambientales o locales para su uso, según plano de áreas de reserva, conservación y protección ambiental del PBOT.

- Conforme al estado actual del predio, se pueden desarrollar actividades de ganadería y agricultura sostenible, por medio de arreglos silvopastoriles, agroforestales que conserven el suelo, los relictos de bosques naturales, cauce y corrientes hídricas.

- No se encuentra ubicado en zona o áreas de resguardo indígenas-

- No hace parte de zonas o áreas protegidas, de conformidad a lo establecido en la Ley 2 de 1959.

- No se encuentra en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.
- El 19 de marzo de 2016, al momento de la diligencia de comunicación en el predio, en el cual se constató su situación actual, se advierte que en el mismo no se encuentra ninguna clase de construcción, se evidencia que no cuenta con ninguna clase de servicio público al momento de la visita, durante el recorrido por el predio, se advierte que el mismo se encuentra en su totalidad en rastrojo alto.
- La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS indica respecto del predio:

No se ubica en áreas de interés ambiental del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, según el Decreto 2372 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015.
No se ubica dentro del área de Reserva Forestal Central, Ley 2 de 1959.
No se ubica en áreas abastecedoras de acueductos para consumo humano, ábacos, ni en microcuencas abastecedoras de acueductos.
Pertenece su totalidad al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Samaná Sur, adoptado mediante resolución CORPOCALDAS No. 2017-3690 de 20 de diciembre de 2017 <i>"Por medio de la cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río SAMANA SUR y se dicta otras disposiciones"</i> . Indicando que en predio tiene categoría de ordenación: Conservación y protección ambiental, zona de uso y manejo: áreas de protección; subzona de uso y manejo: áreas de importancia ambiental; descriptor: áreas degradadas en retiros y rondas hídricas y que se requieren restaurar su estructura y función.
Fajas Forestales Protectoras: por el predio discurren dos corrientes de agua, en las cuales de conformidad a la resolución No. 077 de 2011 emitida por CORPOCALDAS, mediante la cual <i>"se fijan los lineamientos para demarcar la faja forestal protectora de los nacimientos y corrientes de agua localizados en suelos rurales de la jurisdicción de Corpocaldas(...)"</i> se debe conservar en el predio La Tigrera, una faja forestal protectora mínima de 10 metros a lado y lado del cauce; igualmente para los nacimientos de agua presentes en el predio, se debe conservar una faja que no podrá ser inferior a los 15 metros.
En el predio de conformidad con los usos permitidos mencionados por la Corporación, y las consideraciones ambientales indicadas, se podrían desarrollar actividades de ganadería y agricultura sostenible, adelantando arreglos silvopastoriles y agroforestales, que conserven el suelo, relictos de bosques naturales fragmentados y las fajas forestales protectoras de nacimientos, cauces y corrientes.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

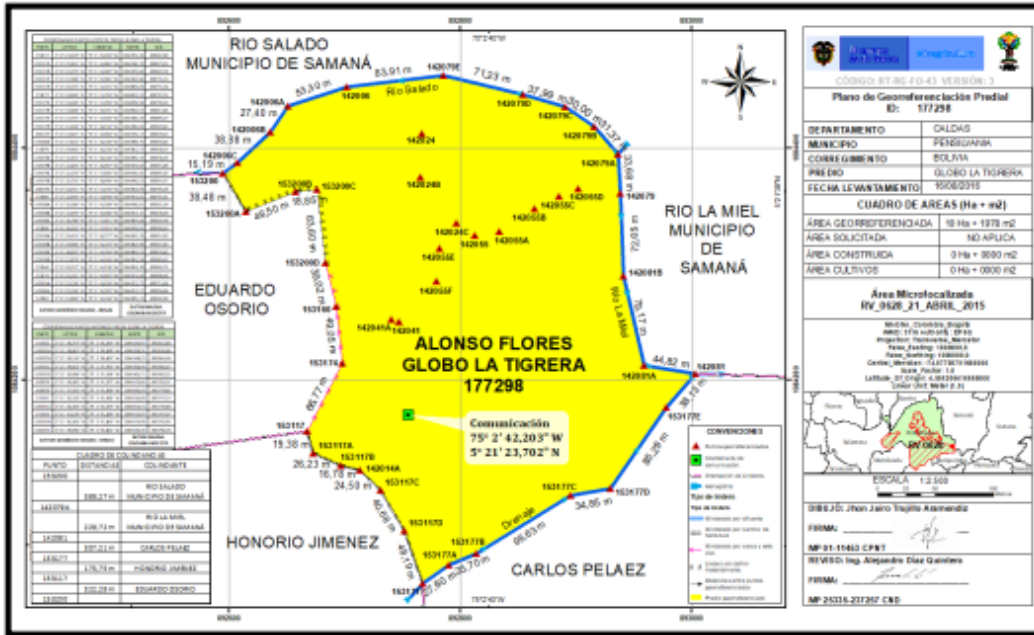
Colindancias

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 142079E, en línea quebrada, en dirección surotiente, hasta llegar al punto 142079A, en una distancia de 170,59 metros, colindando con el Municipio de Samaná</i>
ORIENTE:	<i>La forma del predio es triangular. Sin lindero Este</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 142079A, en línea quebrada, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 142055, en una distancia de 144,82 metros, colindando con el predio denominado La Congoja.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 142055, en línea quebrada, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 142079E, en una distancia de 160,52 metros, colindando con predios del señor Eduardo Osorio</i>

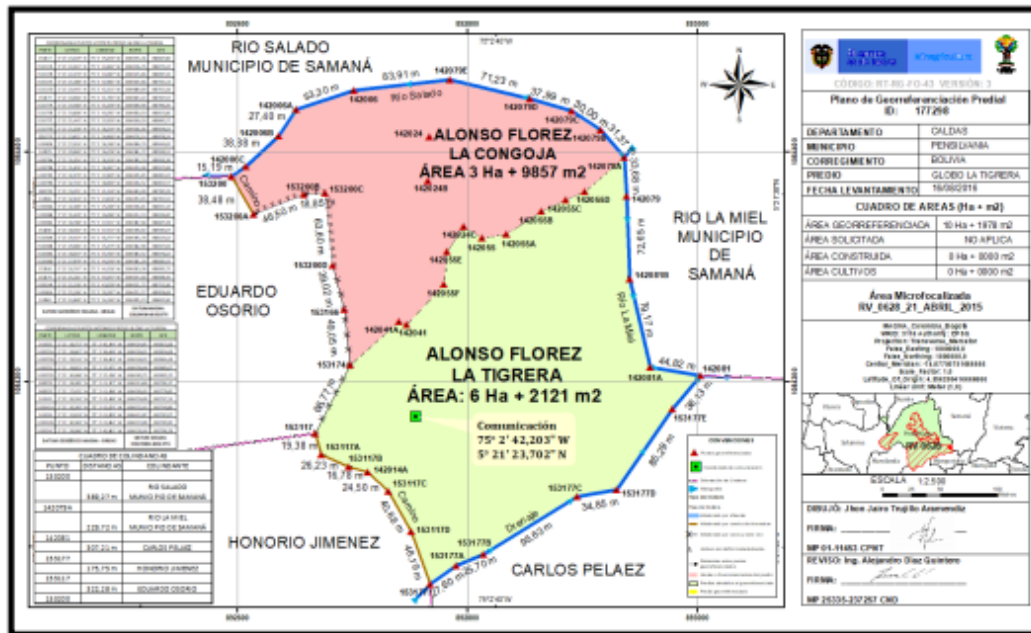
Coordenadas:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
142079A	5° 21' 31,054" N	75° 2' 36,330" W	1084395,33	892936,39
142079B	5° 21' 31,826" N	75° 2' 36,997" W	1084419,08	892915,89
142079C	5° 21' 32,370" N	75° 2' 37,805" W	1084435,85	892891,02
142079D	5° 21' 32,716" N	75° 2' 38,990" W	1084446,52	892854,57
142079E	5° 21' 33,251" N	75° 2' 41,240" W	1084463,09	892785,29
142055	5° 21' 28,757" N	75° 2' 40,344" W	1084324,97	892812,68
142055A	5° 21' 28,867" N	75° 2' 39,649" W	1084328,31	892834,08
142055B	5° 21' 29,516" N	75° 2' 38,663" W	1084348,22	892864,48
142055C	5° 21' 29,852" N	75° 2' 37,975" W	1084358,48	892885,67
142055D	5° 21' 30,088" N	75° 2' 37,438" W	1084365,71	892902,22
142024	5° 21' 31,619" N	75° 2' 41,829" W	1084412,97	892767,07
142024B	5° 21' 30,383" N	75° 2' 41,864" W	1084374,99	892765,95
142024C	5° 21' 29,096" N	75° 2' 40,861" W	1084335,40	892796,78
DATUM GEODÉSICO MAGNA - SIRGAS			DATUM MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

PLANO ANEXO NÚMERO 1. GLOBO PREDIO LA TIGRERA.

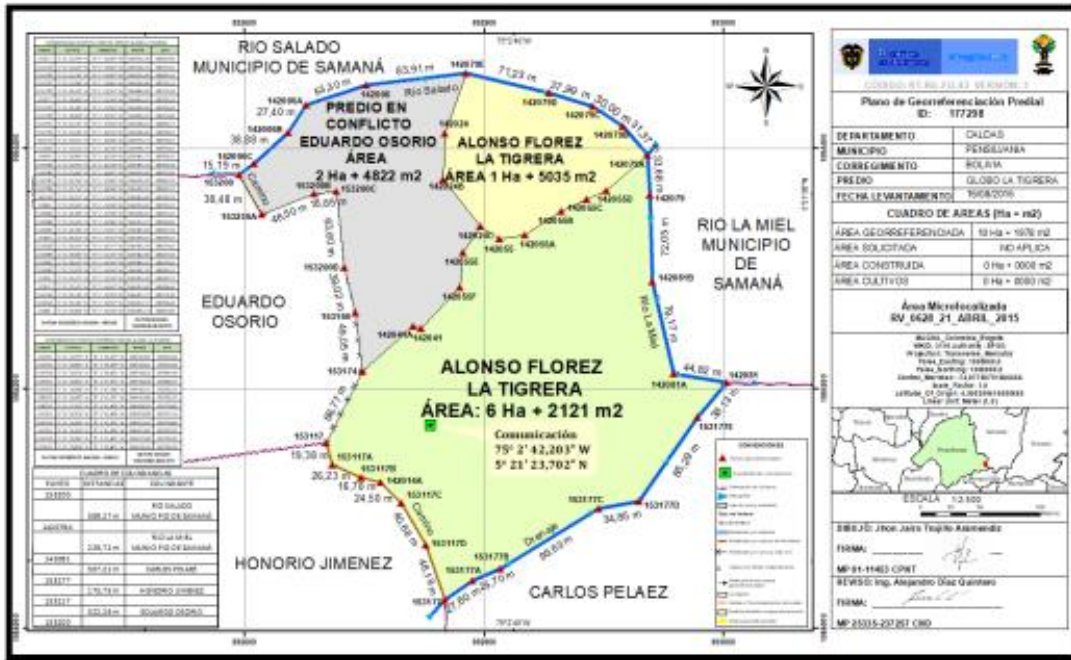


PLANO ANEXO NÚMERO 2. DIVISIÓN PREDIO LA TIGRERA.



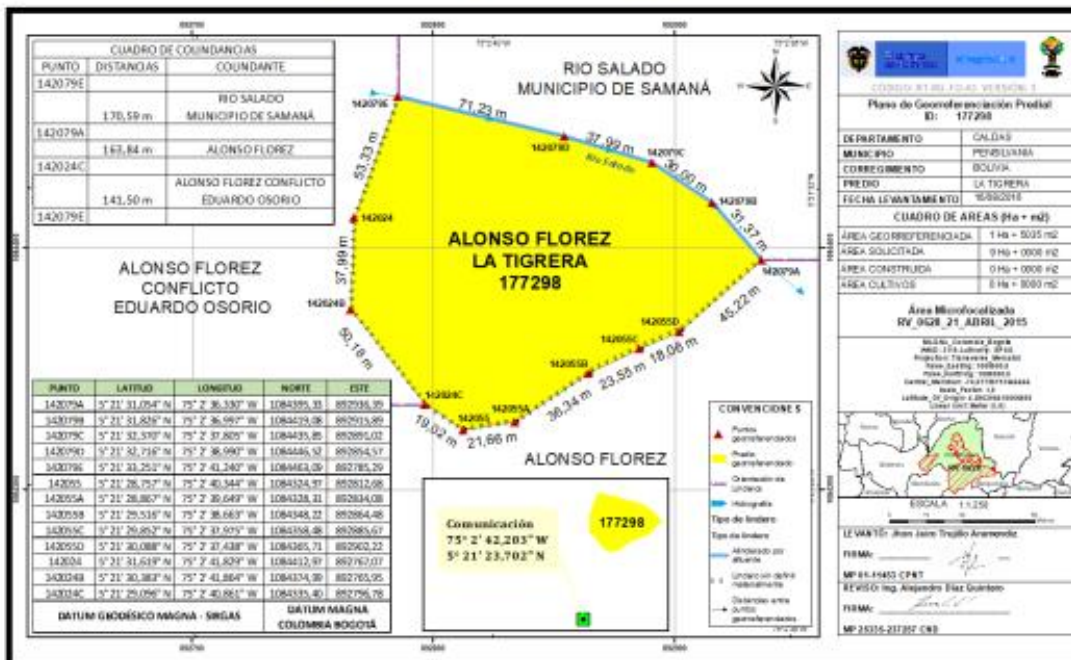
Observación: El anterior plano presenta los dos primeros fraccionamientos al predio.

PLANO ANEXO NÚMERO 3. ZONA CONFLICTO PREDIO LA TIGRERA.



Observación: El anterior plano ilustra el predio solicitado al interior de los diferentes fraccionamientos que hay en el predio de mayor extensión, valga señalar que el predio solicitado cuenta con una cabida superficial de 1 ha + 5035 m2.

PLANO ANEXO NÚMERO 4. PREDIO LA TIGRERA ID 177298.



3.4.2. De la relación jurídica del solicitante ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ, con el predio reclamado "La Congoja":

En lo que atañe a la relación jurídica del solicitante con el predio antes descrito y reclamado en restitución, se sustenta en su propia declaración, así como la realizada en la etapa administrativa por el señor Oscar Elías Flórez Ramírez hermano del reclamante, además de lo contenido en la Resolución No. RV 00486

del 03 de mayo de 2017" *Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente*", medios de prueba que dan cuenta que el señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ adquirió la porción de terreno denominado "LA CONGOJA" que hace parte de un predio de mayor extensión denominado "LA TIGRERA" a su señor padre Óscar Elías Flórez García, negociación realizada a través de documento privado, el cual no fue objeto de registro; en la solicitud de restitución de tierras del 21 de octubre de 2015, aseguró respecto de ese negocio jurídico:

"(...) Mi papa OSCAR ELIAS FLOREZ le compró a MARIA DE LOS ANGELES el 18 de mayo de 1989, pagando por esa finca 758 mil pesos. El pago ese predio de contado, el saco el dinero de dinero que obtenía vendiendo carne en Bolivia, ellos hicieron escritura pública, a él lo motivo comprar ese terreno porque no teníamos finca y él quería una para sembrar café y trabajarla.

María de los ángeles le vendió porque estaban vendiendo la tierra por muerte de los padres que eran los dueños de la finca, ellos la adquieren por sucesión.

(...) ¿EL AREA DEL PREDIO EN ALGÚN MOMENTO SE HA DISMINUIDO POR VENTAS, PERMUTAS O DONACIONES?

Sí, mi papá e (sic) vendió a mí y a mi hermano Jhon Alberto:

- *Mi papá me vende el día 16 de agosto de 1991 5 hectáreas, yo le pague 800 mil pesos de contado, ese dinero se lo saque porque yo era mesero y cantinero, el me vendió porque tenía problemas con un agregado, entonces para evitárselos me ofreció que le comprara. Yo le compre por hacerle el favor a mi papá.*
- *A mi hermano le vendió casi por la misma fecha que a mis 2 hectáreas, pero no sé cuánto pago, no sé por qué le vendió tampoco."*

(...)

CARACTERISTICAS DEL PREDIO

¿QUE CARACTERISTICAS TENÍA AL PREDIO AL MOMENTO DEL DESPLAZAMIENTO?

Tenía una casa de 2 pisos: en el primero había una cocina, sala, pieza para almacenar café, corredor, baño. En el segundo piso había 2 habitaciones. La casa está hecha de bloque y madera, el piso es en cemento y madera, abajo cemento y en la parte de arriba madera. El techo es en zinc.

Mi padre tenía casi 30 mil palos de variedad Colombia (tipo de café), había cultivos de plátano (por ahí mil matas), de yuca (por ahí unos 500 palos), habían frutales de papaya, guanábana, de limones..., había matas de cacao (por ahí unas 300 o 400 matas).

Tiene mucho monte natural. También había rastrojo."

Asegura el solicitante que desde el momento en el cual realizó el negocio jurídico inicio la explotación del mismo, a través de su padre y su hermano Jhon Alberto quien era propietario de la otra porción de terreno, posteriormente, se trasladó a vivir al fundo, el cual explotaba por sí mismo y trabajadores contratados, explica que dichas actividades se realizaron desde el año 1991 hasta 2002 fecha en la cual que tuvo que abandonar el predio.

Como se ha reiterado en líneas precedentes, el predio solicitado por el señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ hace parte de uno de mayor extensión, denominado “La Tigra”, del cual aparecen como copropietarios los señores Eduardo Orozco, Arcángel Rivera Bedoya, Jesús Alberto Giraldo Muñoz e Isidro Castaño Agudelo y Oscar Elías Flórez García, quienes en este proceso están siendo representados por curador ad litem, al no haber sido posible su ubicación para que se hicieran presentes al mismo. Los profesionales designados, no se opusieron a las pretensiones de esta solicitud.

Por otra parte, los herederos determinados del señor Óscar Elías Flórez García, quienes fueron debidamente vinculados al trámite, tampoco se opusieron al proceso o solicitud presentada por el señor ALONSO, de quien reconocieron como propietario de una porción de terreno del inmueble La Tigra; sin embargo, indicaron que desconocían el trámite de restitución de tierras, razón por la cual no realizaron ningún tipo de solicitud frente al terreno restante que aún se encuentra a nombre de su padre.

Por lo anterior, en aplicación del principio de buena fe que se predica frente al dicho del solicitante, es claro para el despacho que al momento de los hechos victimizantes alegados, el señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ, tenía la calidad de poseedor del predio La Congoja pretendido en restitución, el cual hace parte del fundo de mayor extensión denominado La Tigra.

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE PENNSILVANIA – CALDAS.

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto del municipio de Pensilvania, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en dicho Municipio, lugar de ubicación del predio solicitado, del cual se extraen algunos apartes, así:

"(...) Ya para el año 2002 se registró por lo menos tres hostigamientos de parte de las FARC a los centros poblados de san Daniel y pueblo nuevo, un enfrentamiento entre el frente 47 de las Farc y el Frente Cacique Pipinta que tuvo como resultado el desplazamiento masivo de varias veredas:

"paramilitares de las AUC sostuvieron combates con guerrilleros del Frente 47 de las Farc-EP en zona rural de este municipio, allí resultaron 6 personas civiles y 4 combatientes muertos, así mismo un menor de 18 meses resulto herido. Esta acción bélica ocasiono el desplazamiento forzado de más de 250 personas de la inspección de policía El Higuero y de las veredas la bamba, la albina, el vergel, la mesa, el jardín, la asunción, guanábano, Barreto, fundumbo y el placer hacia el corregimiento de Bolivia y el municipio de Marquetalia.

Y sin embargo una de las acciones más recordadas en este año es la masacre cometida por el FOI entre el 31 de marzo y el 4 de abril de 2002, quienes asesinaron a 4 personas en la vereda el naranjo, en el corregimiento san Daniel. Entre las víctimas se encontraba un menor de edad. Según el CMH, "Luis Alberto Briceño Ocampo", alias "Costeño", fallecido ex jefe del FOI, ordeno esta masacre. Ramon Isaza, ex jefe de las ACMM, acepto su responsabilidad en los hechos dentro del proceso de justicia y paz.

Por otro lado, para el 2002 un informe del SAT señala además de registrarse un aumento en los enfrentamientos armados también aumento "minado de campos por parte de las FARC, como estrategia para contener los operativos militares especialmente las veredas Quebrada Negra y el Veredal, y la realización de atentados mediante el uso de francotiradores y balas envenenadas".

Finalmente, se presenta aquí los principales desplazamientos masivos y gota a gota registrados por la personería de caldas de algunas de las veredas del municipio de Pensilvania desde el 2002 hasta el 2008.

Según notas de prensa, la erradicación manual en el municipio de Pensilvania inicio a finales del 2003, comienzos del 2004, debido a que solo a finales del 2003 caldas apareció en los mapas de las autoridades antinarcóticos. Inicialmente las hectáreas sembradas con cultivos de coca de Marquetalia, manzanares, victoria, Pensilvania y Samaná no se superaban las 50 hectáreas, este hecho dio paso a la erradicación manual como método para erradicar los cultivos de su uso ilícito en la zona.

Pero la cifra se volvió inmanejable "en marzo de 2004 se hablaba de 200 hectáreas en todo el departamento. En junio de 309 hectáreas. mientras más trabajaron por la

erradicación Manuel se descubría más coca. Hoy, 10 meses después sumando fumigación y erradicación manuela, caldas ha reportado cerca de 1500 hectáreas”.

(...)

Sin embargo, las fumigaciones además de desatar el descontento entre parte de la población debido a sus efectos secundarios, también encrudeció el conflicto. Lo anterior debido a que las organizaciones irregulares al dejar de percibir las ganancias económicas que le dejaban los cultivos ilícitos incrementaron la extorsión y el secuestro, los desplazamientos masivos, impulsaron varios paros armados en la zona para protestar por las fumigaciones y aumentaron las zonas minadas que rodeaban corredores y cultivos ilegales y convirtieron como objeto militar a aquellos que se involucraban en el proceso de fumigación. Un informe del SAT señala los cambios abruptos en la dinámica regional que encabezaron los grupos armados desde la implementación de las fumigaciones como una política nacional.

“para contrarrestar el proceso de erradicación manual de la hoja de coca, ambos grupos ilegales provocan desplazamientos masivos de población ligada a la actividad cocalera que es señalada de estar al servicio del enemigo y promueve movilizaciones en protesta contra el proceso de erradicación entre las comunidades bajo su influencia, atacando a quienes se rehúsan a participar incluyendo a las autoridades que se encuentran involucrados en el proceso; incrementan la extorsión y secuestro como medios para sustituir los recursos económicos que dejan de percibir por la erradicación, ejerciendo actos de violencia en contra de quienes no cumplan la tributación ilegal (...). Esta situación que a septiembre de 2004, no estaba interviniendo los factores estructurales que subordinaban el desarrollo económico y social del municipio a la economía cocalera, se vio reflejada en la movilización campesina hacia la cabecera municipal de Pensilvania, exigiendo al estado el cumplimiento de los pales trazados alrededor de los cultivos ilícitos.

En relación a las minas, Medina Gallego indica en una de sus inversiones que desde el año 2004 alias “Karina” instalo y activo campos minados para atentar contra la integridad de miembros de la fuerza pública en el municipio de Pensilvania. Aun así, como se ha indicado con anterioridad estos campos estarían presentes en la zona desde el año 2002. Cabe recordar., entonces que el uso de minas también busco restringir la circulación de las personas, mantener el control sobre los recorridos y protegerlos cultivos ilícitos presentes en los corregimientos, apuesta principal en el sostenimiento económico de las FARC.

(...)

Incluso para el subsiguiente año, las FARC incremento sus acciones en contra de los líderes campesinos señalándolos como “objetivo militar”, debido al aumento de la presencia militar en la región y realización de reuniones entre las autoridades y campesinos de la zona.

(...)

Por una parte, se ha señalado que desde el año 2007 hay presencia de las águilas negras, específicamente en el oriente, en el occidente y en la región del magdalena medio. Mientras que para el año 2008, un informe de bandas emergentes de la fundación seguridad y democracia señalaban la presencia del bloque cacique pipinta- que como se ha mencionado con anterioridad, no se desmovilizo- en el departamento de caldas: “se destacan tres hechos: la persistencia del bloque cacique pipinta por su estrecha relación con el narcotráfico, la vigencia de agrupaciones armadas al servicio del narcotráfico y en particular de la formación de la agrupación cordillera y la vigencia de expresiones aradas herederas de las autodefensas del magdalena medio, en el oriente de caldas, vinculadas con el procesamiento de la coca y la extorsión en la dorada. En el magdalena medio caldense, estructuras herederas de las autodefensas campesinas del magdalena medio.

ACMM sigue vigente alrededor de las actividades de narcotráfico que les dan sustento. Según el informe de internacional crisis se tuvo noticias así mismo de la presencia de las llamadas águilas negras en el departamento de caldas. (...)."

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..."* (El subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...)." (El subrayado es nuestro)*

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctima de abandono forzado de tierras del solicitante, señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ, respecto del predio solicitado en restitución denominado La Congoja ubicado en la vereda La Bamba, corregimiento de Bolivia en el municipio de Pensilvania – Caldas, así como de su núcleo familiar.

Sea lo primero señalar que la Unidad de Víctimas indicó respecto del peticionario, conforme la herramienta "VIVANTO", que el mismo se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes de Desplazamiento masivo, declarado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011.

Ahora, se hace necesario analizar la solicitud del peticionario, a fin de definir si es posible predicar de su situación la condición de víctima o no, razón por la cual es necesario acudir a lo relatado por éste, al diligenciar el "Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas" de la Unidad de Restitución de Tierras, el 21 de octubre de 2015, veamos:

"(...) ¿CUÁLES FUERON HECHOS PARTICULARES DE VIOLENCIA POR LOS CUALES DECIDE DESPLAZARSE?

En esa semana de finales o mediados de agosto de 2002 había presencia de guerrilla y de paramilitares, hubo un enfrentamiento entre otros grupos en donde murieron 9 personas.

Antes de este enfrentamiento los paramilitares nos dieron la orden de desocupar la vereda. Entonces la vereda en sí salió, pero yo no salí porque no me había dado cuenta debido a que estaba trabajando abajo en río.

Al otro día del enfrentamiento salimos mi hermano y yo escoltados por el ejército.

¿QUE GRUPO ARMADO CONSIDERA USTED QUE LO DESPLAZO?

Los dos porque el enfrentamiento fue de ellos.

¿HACIA DONDE SE FUE, CON QUIEN LLEGÓ, ¿A QUE SE DEDICO? ¿DECLARÓ, LO OCURRIDO A ALGUNA ENTIDAD? ¿A QUÉ ENTIDAD, EN QUE AÑO?

El ejército nos llevó a mi hermano y a mí a Bolivia, ahí nos censaron, y de ahí yo decidí venirme para manzanas a donde mi hermana ALBA flores, ahí me dedique a trabajar en lo que me resultara y así estoy ahora.

Yo declare a la cruz roja y los bomberos de Bolivia ese mismo día que nos llevó el ejército a Bolivia.

(...) ¿USTED Y/O ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE SU FAMILIA SE DECLARÓN (sic) COMO POBLACIÓN DESPLAZADA?

Si señor en la personería de Pensilvania, eso fue este año 2015. No declare antes porque no sabía que uno tenía que tener una declaración."

Con ocasión del desplazamiento, el solicitante abandonó la administración, explotación y contacto directo con el predio, sin que a la fecha haya regresado al inmueble, pues conforme lo indicó en su declaración ante el despacho el 31 de agosto de 2021, donde además ratificó cada uno de los hechos reseñados en su declaración ante la Unidad, señaló situaciones nuevas como que solo había solicitado una porción de terreno que se denomina La Congoja, toda vez que el área restante que había comprado a su padre estaba siendo invadida por terceros, razón por la cual al momento de la medición realizada por restitución, solo se georreferenció lo solicitado, con el fin hacer más expedito el trámite, refiriendo que actualmente ya recuperó la otra porción mencionada.

Por otra parte, se indicó en el documento de análisis de contexto correspondiente al municipio de Pensilvania las condiciones del territorio para el momento en que se dio el desplazamiento del solicitante, año 2002, informe que da cuenta del recrudecimiento e intensificación del conflicto para esa época, lo cual es relatado por el señor ALONSO FLÓREZ en su versión, quien explica la presencia de grupos y personas armadas en el sector, en los alrededores de su residencia e inclusive del desplazamiento masivo dado en la vereda La Bamba, en la cual se encuentra ubicado el predio.

Es así, que es un hecho cierto que el señor FLÓREZ RAMÍREZ y su hermano JHON ALBERTO FLÓREZ RAMÍREZ se vieron obligados a abandonar la vereda y el predio, en atención a que por órdenes de los grupos paramilitares, todos los habitantes de La Bamba debieron abandonar sus fundos, máxime que del enfrentamiento indicado fallecieron varios miembros de la comunidad, situación que además de riesgo, el cual se hizo más evidente con los ataques a la población civil, los anteriores desplazamientos, las muertes indiscriminadas de vecinos y residentes del sector, circunstancias que obligaron como una única opción, abandonar su propiedad con el fin de protegerse a sí mismo.

Mediante la Resolución Nro. RV 0486 de 03 ed mayo de 2017, expedida por la UAEGRTD *"Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* se reconoce al señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ como poseedor respecto del predio objeto de

restitución, denominado La Congoja, de igual manera en dicho acto administrativo se hace referencia a la situación que originó el abandono del predio, así:

"(...) b. CALIDAD DE VÍCTIMA:

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acredita que el solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

Los hechos de los cuales manifiesta el solicitante fue víctima, corresponden al periodo de presencia de diferentes grupos armados al margen de la ley en el Municipio de Pensilvania (Caldas), como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC EP y las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – ACMM, de lo cual, dan cuenta entre otros, diferentes reportes de prensa regional y nacional y el documento denominado "Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas" del Observatorio de Programa presidencial de Derechos Humanos, y DIH.

(...)Fácilmente, entonces, se puede determinar que el abandono del predio denominado La Congoja, ocurrido en el año 2002, no se dio por voluntad del solicitante, por el contrario, la motivación que dio pie al desarrollo de este fenómeno fue la urgencia manifiesta en proteger los derechos a la vida y la Integridad Personal propia y de los miembros del núcleo familiar, principios consagrados en normas de rango internacional que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, teniendo en cuenta los continuos hechos de intimidación y violencia perpetrados por los paramilitares y las FARC, ejecutados en contra de los habitantes del sector, quienes debieron masivamente a orden de estos grupos abandonar sus tierras y todo por lo que habían trabajado, engrosando las largas listas del desplazamiento forzado, hechos que son ratificados por los vecinos y el hermano del solicitante, quienes informaron:

"PREGUNTADO: Sabe si el/la solicitante tuvo presión por parte de alguien para abandonar o vender el predio. **CONTESTÓ:** si claro, había que desocupar eso allá, como 2 o 3 veces hubo que desocupar, la gente se venía y la vereda quedaba sola, era como objeto militar y así se le fue cogiendo pereza a la finca y se dejó, la verdad si mataron gente por quedarse en las casas, a mí me secuestraron un hijo que trabajaba en bomberos como 3 horas, mataron como a 4 o 5 personas, la otra vez también degollaron un vecino, habían muchos muertos y a mi hijo los de bomberos lo mandaron a una misión allá y lo agarraron, los iban a matar, pero luego los dejaron ir y de buenas se salvaron; luego un paramilitar en una discoteca todo borracho, agarro unos muchacho, como 10 los cogió en fila y se los trajo uno o dos km dándoles, lo bia a echar una camioneta que para matarlos, gracias a una profesora que intervino eso no avanzo pero si tenían la intención de entregarlos donde los mataban para que hicieran lo que les daba la gana con ellos; eran estudiantes menores de edad, Gustavo Arias él se negaba a colaborar con el grupo, lo hicieron salir frente a la casa y lo mataron, para que tomaran escarmiento las otras personas". Tomado del testimonio rendido por el señor Oscar Flórez, de fecha 30 de junio de 2016. (folio 48). (...)..."

Como se desprende de lo anterior, las situaciones relatadas por el solicitante fueron ratificadas por su hermano ÓSCAR ELÍAS FLÓREZ RAMÍREZ quien residía también en la vereda, quien dio cuenta de las condiciones de violencia que se vivían en la zona y de cómo se vieron obligados sus hermanos ALONSO y JHON ALBERTO a abandonar el predio.

De las pruebas recaudadas en este asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ y su hermano que era su colindante, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Pensilvania, que evidencia las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el período en el cual se individualizan los hechos que afectaron al solicitante y que dieron lugar a este proceso; por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.7. DE LA FORMALIZACIÓN Y OTROS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La ley 1448 de 2011 prevé y define en su artículo 25 el alcance de la reparación integral, y el artículo 74 al precisar los principios de la restitución, indica que el proceso, se debe llevar a cabo atendiendo el enfoque diferencial y el carácter transformador, lo que implica no solo restituir, sino hacerlo en unas mejores condiciones, brindando la garantía para la superación de las circunstancias de vulnerabilidad que dieron paso a la situación victimizante del solicitante, y entre las medidas previstas para ese efecto, se encuentra la formalización, que permite regular la tenencia de la tierra, definiendo los derechos de dominio de los reclamantes frente a los predios reclamados.

3.7.1. Análisis de la prescripción adquisitiva de dominio en cabeza del señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ respecto de la porción de terreno denominada La Congoja.

Establece el apartado final del inciso 3° del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011:

"En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley".

Significa lo anterior que, dado que en este asunto el señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ alega su calidad de poseedor respecto de la fracción de terreno denominado La Congoja que hace parte de uno de mayor extensión denominada La Tigra, reclamado en restitución, corresponde determinar, si fueron acreditados los requisitos para declararlo dueño de este inmueble por prescripción adquisitiva, veamos:

1) Generalidades sobre la prescripción adquisitiva, respecto de bienes raíces.

Entre los modos de adquisición del dominio, el artículo 673 del Código Civil consagra el de la prescripción, al cual se refiere el artículo 2512 ibídem al disponer:

"La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales (..)".

En cuanto a la modalidad adquisitiva (denominada también usucapión), la prescripción puede ser ordinaria, o extraordinaria (artículo 2527 del mismo código).

La primera, es decir la ordinaria, exige "*posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren*" (artículo 2528 ibídem), entendiéndose por posesión regular "*la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, aunque la buena fe no exista después de adquirida la posesión*" (inciso 1º del artículo 764 ibídem), y por justo título el que sustenta la adquisición del derecho y que bien puede ser "*constitutivo o traslativo de dominio. Son constitutivos de dominio la ocupación, la accesión y la prescripción. // Son traslativos de dominio los que por su naturaleza sirven para transferirlo, como la venta, la permuta, la donación entre vivos. Pertenecen a esta clase las sentencias de adjudicación en juicios divisorios y los actos legales de partición (...)*" (artículo 765 ejusdem).

La segunda, esto es la extraordinaria, se rige por las reglas consignadas en el artículo 2531 ibídem, a saber:

"... 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo..."

El requisito de la posesión se encuentra definido, a su turno, en el artículo 762 del Código Civil, que reza:

*"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.
El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo".*

De las normas antes transcritas se infiere que, en cuanto a tiempo se refiere, la prescripción adquisitiva extraordinaria de un inmueble requiere la prueba de la posesión ininterrumpida por espacio de diez (10) años.

2) Prescripción adquisitiva extraordinaria en el caso a estudio.

Establecido, como se dijo antes, que el solicitante señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ inició a ejercer la posesión sobre el predio La Congoja desde el año 1991, época en la cual celebró un negocio a través de documento privado con su padre el señor ÓSCAR ELÍAS FLÓREZ GARCÍA, quien había adquirido los derechos de cuota del 50% del predio a las señoras María de los Ángeles Castaño Agudelo y Luz Elena Castaño Agudelo, a través de escritura pública No. 145 de 18 de mayo de 1989, asegurando bajo la gravedad del juramento, que efectivamente conocía y sabía que las escrituras estaban a nombre de su padre, pero que tan solo estaba reclamando la porción que él le compró para dicha fecha, que él lo trabajaba de manera directa, razón por la cual era propietario de dicha porción, por lo tanto, no haría parte de los bienes a suceder de su padre.

En ese orden de ideas, los hermanos del aquí accionante fueron debidamente vinculados y escuchados dentro del presente trámite, quienes reconocieron la negociación realizada entre el señor ALONSO y el padre de estos, razón por la

cual entendieron la solicitud de restitución de tierras radicada por éste, e indicaron estar de acuerdo con la misma, solicitando que se acceda a lo pretendido.

Por otra parte, es importante aclarar que si bien del escrito de demanda se relata que la compraventa se realizó en el año 1995; sin embargo, de lo declarado al momento de la solicitud de restitución, de lo inscrito en el acto administrativo RV. 0486 de 03 de mayo de 2017 y ratificado en diligencia de práctica de pruebas, se tiene que la negociación realizada data del año 1991.

Así las cosas, tenemos que, para la fecha del desplazamiento, fijada en este proceso para el año 2002, ya habían transcurrido los 10 años establecidos en la Ley para acreditarse la prescripción adquisitiva de dominio de forma extraordinaria, por lo tanto, se entiende consolidado su derecho de propiedad respecto del inmueble solicitado.

Como consecuencia de esto, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania – Caldas donde se encuentra inscrito el predio a fin de que desenglobe del predio identificado con el FMI-114-7299 denominado La Tigra el área correspondiente al predio La Congoja, conforme los informes técnicos de la Unidad de Restitución de Tierras, disponiendo la apertura de un nuevo folio a nombre del beneficiario y correspondiente al predio objeto de restitución, al hacer este lote parte de un predio de mayor extensión, del cual deberá desagregarse lo restituido.

3.8. RESTITUCIÓN DE CARÁCTER SUBSIDIARIO O POR EQUIVALENCIA Y/O COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta la situación del señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ, quien indicó que no está interesado en retornar a la zona, debido a que se encuentra radicado en el municipio de Manzanares – Caldas desde la época del desplazamiento, y teniendo en consideración que el retorno debe ser prioritariamente voluntario, se considera que resulta procedente reconocer en favor del solicitante una restitución de carácter subsidiario o por equivalencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 4800 de 2011 (Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones), que ordena:

*"Artículo 74. Principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario. 2. **Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria, y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.** 3. Dignidad. **La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas brindará acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad.**" **(subrayado y resaltado es nuestro)**"*

Entendiendo que la decisión de retorno es absolutamente voluntaria, debe tenerse en cuenta el deseo expreso del titular del derecho de restitución, y en este caso del señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ, quien indica de manera decidida no querer retornar al predio debido al desarraigo que siente con la zona, producto del mismo desplazamiento; por lo cual, ignorar esta situación implicaría poner en riesgo su salud, su integridad física, así como su salud mental, e inclusive truncar su proyecto de vida a futuro, lo cual a juicio del despacho configura la condición establecida en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 para reconocer en su favor una compensación.

Así las cosas, se dispondrá la restitución por equivalencia o compensación a cargo del Grupo COJAI – Componente Fondo de la UAEGRTD, quien deberá adelantar las acciones necesarias a fin de que se le entregue al solicitante un bien inmueble de similares características al despojado, lo cual deberá hacerse dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

En caso de que el mismo no deseen tal asignación, deberán manifestarlo al despacho por intermedio de su apoderado judicial para que se compense de manera económica dicho derecho, teniendo en consideración para tal caso el avalúo que deberá ser ordenado en tal eventualidad a cargo del IGAC – Regional Caldas.

En consecuencia y conforme lo dispone el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se le ordenará al señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ que, una vez

cumplida la compensación, le transfiera el dominio del predio La Congoja al Grupo COJAI y/o Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad.

3.9. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor del señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ, así como su núcleo familiar para el momento de los hechos, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.8.1. Se ordenará a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, que adelante el trámite correspondiente a fin de reconocer a los beneficiarios de la presente sentencia la indemnización administrativa si es que los mismos cumplen los requisitos para tal fin y si aún no se ha hecho.

3.8.2. Se ordenará al Grupo COJAI – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con los beneficiarios, un proyecto que le permita adelantar su plan de vida, teniendo en cuenta el interés y querer del restituido, y una vez cumplida la restitución por equivalencia.

3.8.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relacionan directamente con el inmueble restituido, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Pensilvania, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años el predio restituido del pago de ese tributo.

Respecto de las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos victimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrantes en el proceso, los solicitantes no presentan créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado, ni así se solicitó, razón por la cual no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

3.8.4. También se reconocerá en favor de los beneficiarios un subsidio de vivienda, una vez cumplida la restitución por equivalencia, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD, esto siempre y cuando se haya cumplido ya la compensación ordenada con un predio de carácter rural.

CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que el señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ, así como su núcleo familiar en ese momento, fueron víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en el año 2002, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ	CC – 15.987.295	Propietario
JHON ALBERTO FLÓREZ RAMÍREZ	CC- 9.856.812	Hermano

Del predio rural denominado La Congoja, ubicado en la vereda La Bamba,

corregimiento de Bolivia, jurisdicción del municipio de Pensilvania en el departamento de Caldas, identificado así:

Predio solicitado	La Congoja
Matrícula inmobiliaria predio mayor extensión La Tigra	114-7299
Cedula catastral	00-02-0009-0019-00
Área Registral	8 Has
Área catastral	5 Has
Área Georreferenciada	1 Ha + 5.035 mts ²

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.987.295 de Manzanara – Caldas, en su condición de poseedor del predio “La Congoja”, ubicado en la vereda La Bamba, corregimiento de Bolivia, del Municipio de Pensilvania - departamento de Caldas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

Predio “LA CONGOJA”:

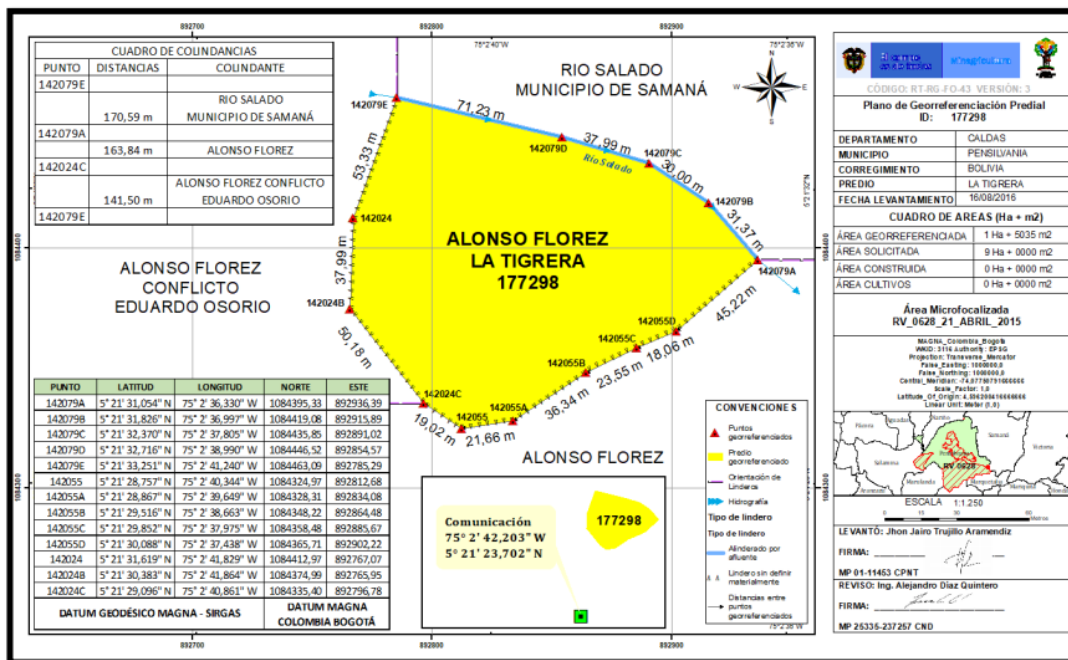
Colindancias

Colindancias

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 142079E, en línea quebrada, en dirección suroriental, hasta llegar al punto 142079A, en una distancia de 170,59 metros, colindando con el Municipio de Samaná</i>
ORIENTE:	<i>La forma del predio es triangular. Sin lindero Este</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 142079A, en línea quebrada, en dirección suroccidental, hasta llegar al punto 142055, en una distancia de 144,82 metros, colindando con el predio denominado La Congoja.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 142055, en línea quebrada, en dirección noroccidental, hasta llegar al punto 142079E, en una distancia de 160,52 metros, colindando con predios del señor Eduardo Osorio</i>

Coordenadas:

PUNTO	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
142079A	5° 21' 31,054" N	75° 2' 36,330" W	1084395,33	892936,39
142079B	5° 21' 31,826" N	75° 2' 36,997" W	1084419,08	892915,89
142079C	5° 21' 32,370" N	75° 2' 37,805" W	1084435,85	892891,02
142079D	5° 21' 32,716" N	75° 2' 38,990" W	1084446,52	892854,57
142079E	5° 21' 33,251" N	75° 2' 41,240" W	1084463,09	892785,29
142055	5° 21' 28,757" N	75° 2' 40,344" W	1084324,97	892812,68
142055A	5° 21' 28,867" N	75° 2' 39,649" W	1084328,31	892834,08
142055B	5° 21' 29,516" N	75° 2' 38,663" W	1084348,22	892864,48
142055C	5° 21' 29,852" N	75° 2' 37,975" W	1084358,48	892885,67
142055D	5° 21' 30,088" N	75° 2' 37,438" W	1084365,71	892902,22
142024	5° 21' 31,619" N	75° 2' 41,829" W	1084412,97	892767,07
142024B	5° 21' 30,383" N	75° 2' 41,864" W	1084374,99	892765,95
142024C	5° 21' 29,096" N	75° 2' 40,861" W	1084335,40	892796,78
DATUM GEODÉSICO MAGNA - SIRGAS			DATUM MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	



TERCERO: DECLARAR la calidad de propietario del señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.987.295 de Manzanares – Caldas, de la porción de terreno del predio denominado "La Congoja", ubicado en la vereda La Bamba, corregimiento de Bolivia, del Municipio de Pensilvania -

departamento de Caldas, al haberse cumplido los requisitos para adquirirlos por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA - CALDAS que desenglobe del predio denominado "LA CONGOJA" el área de propiedad del señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.987.295 de Manzanares – Caldas, correspondiente a una extensión de 1 Has 5.035 mts², ordenando la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria desagregándolo del inmueble de mayor extensión que está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 114-7299 y le comunique lo pertinente a la autoridad catastral para lo de su competencia. Ofíciase lo correspondiente.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA – CALDAS, para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-7299, así como en aquel que surja del presente asunto, y proceda a registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes en el nuevo folio que se asigne, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia de los certificados de tradición.

SEXTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE PENSILVANIA – CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio La Congoja, propiedad del beneficiario, ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.987.295 de Manzanares – Caldas, ubicado en la vereda La Bamba, corregimiento de Bolivia del municipio de Pensilvania - Caldas; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

SÉPTIMO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE FONDO) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, con cargo a los recursos del mismo y dentro del término **DE TRES (3) MESES** siguientes a la ejecutoria de la sentencia, le ofrezca y transfiera al señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.987.295 de Manzanares – Caldas un predio en otra ubicación que cumpla similares características y condiciones al aquí reclamado (artículo 97, Ley 1448), brindándole la posibilidad de postular o proponer el inmueble de las anotadas características. Oficiése lo correspondiente.

En caso de que el mismo no desee tal asignación, deberán manifestarlo al despacho por intermedio de su apoderada judicial para que se compense de manera económica dicho derecho, teniendo en consideración para tal caso el avalúo que deberá ser ordenado en tal eventualidad a cargo del IGAC – Regional Caldas.

OCTAVO: ORDENAR al señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.987.295 de Manzanares – Caldas que, una vez culminada la restitución por equivalencia, o en su defecto la compensación de carácter económica, transfieran el dominio del predio La Congoja, al Grupo COJAI, trámite que está a cargo del componente Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad.

NOVENO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en caso de que opere la restitución por equivalencia. El término de dos años a que alude la norma en mención, comenzará a correr desde la fecha en que sea inscrito el acto de transferencia, o desde la fecha de entrega del inmueble, si esta fuere posterior. Oficiése, en su momento, lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

DÉCIMO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que se encuentren radicados los miembros del grupo familiar reconocido en esta sentencia como beneficiarios, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya

de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Ofíciase lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC- REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido. Término que empezará a contarse una vez se haya realizado la inscripción por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente quien también deberá remitir comunicación a esta entidad, informando lo correspondiente.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con el beneficiario, ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.987.295 de Manzanares – Caldas, que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Término que empezara a contarse en este caso una vez cumplida la restitución por equivalencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor del señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro.

15.987.295 de Manzanares – Caldas, el término empezará a contarse una vez cumplida la restitución por equivalencia y/o compensación.

DECIMO CUARTO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CUIDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle al señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.987.295 de Manzanares – Caldas y su núcleo familiar, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, teniendo en consideración que fueron reconocidos como víctimas en este proceso, si es que aún no lo han hecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término **de TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, señor ALONSO FLÓREZ RAMÍREZ identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.987.295 de Manzanares – Caldas, y su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO SEPTIMO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO OCTAVO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO NOVENO: SOLICITAR al Ministerio Público el acompañamiento a los hermanos del señor ALONSO RAMÍREZ FLÓREZ para que adelanten los trámites de asesoría y/o solicitud de restitución de tierras frente al área remanente del predio La Tigrera, conforme a lo declarado por los mismos dentro del presente proceso.

VIGÉSIMO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmese que, con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMÚDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
PEREIRA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 38 DEL
01/04/2022

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO
Secretaria